

Expediente: 186/18

Carátula: **FIGUEROA LUIS EDUARDO C/ BENJAMIN ITURBE Y OTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y BENJAMIN OSVALDO ITURBE S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 21/04/2023 - 05:22

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CABRAL, MARIA GABRIELA-PERITO CONTADOR

20076536008 - FIGUEROA, LUIS EDUARDO-ACTOR

20118284845 - ITURBE, BENJAMIN OSVALDO-DEMANDADO

20118284845 - BENJAMIN ITURBE Y OTROS SOC. DE RESP. LIMITADA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 186/18



H20911494893

JUICIO: FIGUEROA LUIS EDUARDO c/ BENJAMIN ITURBE Y OTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y BENJAMIN OSVALDO ITURBE s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE 186/18.

CONCEPCION. Fecha dispuesta al pie.

VISTOS: En la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Figueroa Luis Eduardo c/ Benjamín Iturbe y otros sociedad de responsabilidad limitada y Benjamín Osvaldo Iturbe S/ Indemnización por despido”, realizado el sorteo pertinente (art 113) proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

Llegan las actuaciones a este Tribunal a propósito del recurso de apelación que tanto el actor como la parte demandada interponen contra la sentencia de fecha 24/05/2022, que resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Luis Eduardo Figueroa contra Benjamín Iturbe y otros SRL y Benjamín Osvaldo Iturbe. Los términos y alcances de las expresiones de agravios fueron incorporadas digitalmente en fecha 25/10/2022 el actor y en fecha 26/10/2022 la demandada, corrido el traslado de ley ambas partes replicaron los agravios conforme presentación digital y solicitan se rechace el recurso con costas a la contraria.

El actor en su cuestionamiento al fallo de primera instancia, considera que la sentencia lo agravia toda vez que es infundada, improcedente, antojadiza, perjudicial y contraria a derecho, y pide especial imposición de costas y gastos en ambas instancias a los demandados, en merito a lo siguiente:

Destaca que la sentencia recurrida es arbitraria al transgredir el deber de motivación impuesto por los art 30 de la Constitución Provincial y ex art. 34 del CPCyC, lo que trae aparejado la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido. Uno de los objetivos de la fundamentación es persuadir a los justiciables que el juez ha evaluado con profundidad el tema decidendum, y además es un requisito indiscutible para la validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan una aplicación razonada del derecho vigente, habida cuenta de las circunstancias acreditadas en la causa, todo ello bajo sanción de nulidad.

Señala que el Código Procesal Civil y Comercial impone la obligación al juez de fundar toda sentencia, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Aplicando el derecho que rige el caso, de manera que la solución que consagra responda a los hechos comprobados en el litigio, y el pronunciamiento se ajuste a lo dispuesto por el ex art 34 procesal.

Manifiesta que la ausencia de motivación y congruencia en el decisorio impugnado, está más allá de toda ponderación atento su patente evidencia. El art 30 de la Constitución de la Provincia establece que: “toda sentencia judicial será motivada”, en coherencia con el cual el ex art 264 del CPCyC fulmina expresamente con la sanción de nulidad a las sentencias definitivas e interlocutorias que se aparten de dicho deber y no contengan la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, situación que precisamente es la planteada en autos.

Arguye que la lectura del fallo apelado revela la existencia de un marcado déficit en la fundamentación del acto sentencial, que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido.

El recurrente cita textual los motivos que ha tenido el juez para absolver a los demandados del pago de las multas de los art 9 y 10 de la ley 24.013, del incremento indemnizatorio del art 15 de la ley 24013 y de la multa del art 9 de la ley 25013, y fueron:

A- “multa de los art 9 y 10 de la ley 24013. El art 9 de ley 24013 establece que “el empleador que consignare en la documentación laboral la fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”. Mientras que el art 10 del mismo texto legal establece que “el empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que el apercibida por el trabajador, abonará a este una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

Transcribe parte del considerando de la sentencia recurrida: “Para tener derecho a este incremento indemnizatorio el actor debe cumplir con las notificaciones previstas en el art 11 de la misma ley, esto es, intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y proceda de inmediato y en todo caso, no

después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la administración federal de ingresos públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. “Pero se observa que el actor no ha cumplido con el inc b del art 11 de la ley 24013 sustituido por ley 25345, ya que la intimación a su empleador fue cursada el día martes 10/07/17 pero la comunicación a la AFIP fue efectuada el día jueves 12/07/18 como surge del formulario multinota que obra en autos e informe de AFIP de fs 180. Es decir, vencido el plazo de 24 hs, estipulado por la normativa citada”. “Que este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, esta es la regularización de las relaciones laborales, desalentando practicas evasoras. En consecuencia, no estando cumplido los recaudos legales, esto es el presupuesto de hecho desencadenante de la sanción, cabe rechazar la procedencia de las multas de los art 9 y 10 de la ley 24013. Así lo declaro”.

Refiere que el razonamiento transcrito anteriormente realizado por el juez de primera instancia es erróneo.

Indica que en el análisis exegético de la ley 24013, hay supuestos de infracción que son penalizados con indemnizaciones en favor del trabajador cuando la situación no es corregida en el plazo de treinta días corridos contados a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o la carta documento.

Expone que una de las hipótesis previstas por la ley 24013 es la que considera que el empleador ha consignado en la documentación laboral una fecha de ingreso del trabajador posterior a la real. En este caso, si el empleador debidamente intimado para ello no procede dentro de los treinta días, a salvar este error, debe pagar una indemnización equivalente al 25% de las remuneraciones devengadas durante el periodo que omitió registrar, con el ajuste inflacionario correspondiente, para que esta normalización produzca efectos el procedimiento debe ser realizado estando vigente la relación laboral pues lo que se pretende es ordenar una situación deficiente superando la anomalía, para continuar la relación laboral dentro de los causes legales.

Asevera que otra de las hipótesis previstas por la ley 24013 es aquella en la cual el empleador consigna en la documentación laboral una remuneración menor que la que realmente percibe el trabajador, en cuyo caso, y previa intimación si no se establece la remuneración real dentro de los treinta días, el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente al 25% del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, es decir al 25% de la diferencia remuneratoria que no constaba en el recibo.

Expresa que si el empleador no paga las indemnizaciones por incumplimiento, ello constituirá una adecuada causa de despido indirecto por actitud injuriosa del dador de trabajo. La ley 24013 es aplicable estando vigente la relación laboral, y que en caso de extinguirse esta dentro de los dos años de haber efectuado la intimación que prevén los art 9 y 10 se duplican las indemnizaciones.

Establece que se trata de una indemnización agravada, tiene como fundamento evitar que el empleador que ha sido intimado para que aclare la situación laboral del trabajador se libere de éste sin costo alguno, ya que no solo no cubriría así las deficiencias en que incurrió respecto del

trabajador, sino que tampoco pagaría las cargas sociales por el tiempo transcurrido y el futuro, pues mantener la relación con un trabajador debidamente registrado le insumiría mayores cargas sociales.

Que consecuentemente para evitar que el empleador se desvincule de quien pretende mantener una relación legal, la ley pena a aquel con la obligación de pago de una indemnización mayor que la usual en caso de despido injustificado.

Asevera que el art 11 de la ley 24013 prevé que tal resarcimiento solo será procedente si previamente el trabajador hubiese cumplido en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intimar al empleador a fin de que establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; b) proceder de inmediato y, en todo caso, no después de las veinticuatro horas hábiles siguientes, a remitir a la administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Que este último aspecto adjetivo de la propia ley, entra en contradicción con su propia sustancia, porque si la pronunciada intención del legislador fue combatir el trabajo en negro, el control del mismo no puede estar en manos del trabajador en estos términos.

Considera exiguo el plazo de veinticuatro horas para la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En la práctica ese plazo se reduce al horario de atención al público (seis horas) y, en consecuencia, el acceso se le puede hacer de imposible cumplimiento en mérito al plazo exiguo otorgado por la norma.

La situación descrita transforma a la obligación de informar, en una cuestión de imposible cumplimiento dentro del breve plazo previsto por el art 11 de la ley 24013. Lo que estaría restringiendo el derecho a ser incluido en el necesario beneficio de las indemnizaciones, pues ello será factible si se cumple con los parámetros y datos requeridos. Cita jurisprudencia que considera adecuada

B- incremento indemnizatorio art 15 de la ley 24013. Transcribe textual el razonamiento de la sentencia recurrida en este punto y expresa que el mismo es erróneo.

Expresa que para que el trabajador resulte acreedor a la indemnización prevista en el art 15 de la ley 24.013, deben cumplimentarse requisitos formales y sustanciales. Respecto de los requisitos formales, la intimación del artículo 11 debe haberse cursado de modo justificado, estando vigente la relación laboral y cumpliendo sus demás requisitos. Por "modo justificado" se debe entender un contenido de razonabilidad o de derecho cierto o formular el acto intimatorio, sin atender a su eficacia.

Que la modificación introducida por la ley 25.345 no se proyecta al reclamo fundado en el artículo 15 de la ley 24013 en tanto el recaudo introducido como inciso b) al art 11 solo condiciona la procedencia de los artículos 8,9 y 10 de dicho cuerpo normativo. Cita jurisprudencia con considera aplicable al caso.

Sostiene que la reforma introducida al art 11 de la ley 24.013 no está referida al artículo 15 ya que enumera los artículos 8, 9 y 10. De tal modo la falta de notificación a la AFIP no obsta a la procedencia del reclamo fundado en el citado art 15 de la ley 24.013.

En cuanto a los requisitos sustanciales, es necesario que la relación culmine por despido directo sin invocación de causa o despido indirecto, y que la disolución sobrevenga durante los dos años posteriores a la recepción de la intimación cursada al empleador, requiriendo la registración de la relación laboral o su regularización.

C- Multa art 9 de la ley 25.013. En este caso también transcribe de forma textual la sentencia recurrida y considera que el razonamiento realizado es erróneo, sosteniendo que:

En la parte dispositiva no se decide expresamente el punto en debate, no obstante que en los considerandos se refiere en forma concreta a él. Aun así, es atribución de la Cámara subsanar la omisión por aplicación de lo dispuesto en el art 713 del código procesal civil y comercial.

Que la norma dispone, que el Tribunal de Alzada podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese solicitado aclaratoria, siempre que se hubiese cuestionado dicho pronunciamiento al expresar agravios.

Que el art 9 de la ley 25.013 expresamente establece: en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado se resumirá la existencia de conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art 275 de la ley 20.744 (t.o. 1976)

Que en relación a este tema, el empleador actúa con temeridad y malicia no solo en los supuestos enumerados en este artículo sino en toda oportunidad en que violen los deberes de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar durante el proceso. Ello ocurre cuando articula pretensiones o defensas carentes de fundamentación o irrazonables, que solo pueden tener como propósito obstruir el desarrollo del proceso y dilatar su conclusión.

Que el art 9 de la ley 25.013 ratifica la presunción de conducta temeraria o maliciosa del empleador e impone a los jueces la obligación de fijar una multa equivalente a un interés de hasta dos veces y medio el que cobren los bancos oficiales por operaciones de descuento. La presunción de temeridad y malicia ya estaba regulada en el art 275 de la LCT, y no resultó en la práctica operativa –no pago de la indemnización por despido mediante una indemnización especial.

La diferencia es que con la Ley de Contrato de Trabajo era a discreción del Juez determinar si la actitud omisiva del empleador ameritaba esa sanción, mientras que la ley 25.013 tipifica un supuesto de temeridad y malicia, la falta de pago hace presumir –salvo prueba en contrario- una actitud temeraria y maliciosa del empleador y torna obligatoria la imposición de la multa.

Que para que resulte operativa la presunción deben concurrir dos extremos: la falta de pago o la demora en la cancelación, y la inexistencia de causa justificada. El empleador tiene la causa de desvirtuarla.

Que el art 9 abarca la falta de pago en términos de las indemnizaciones por despido incausado, sin causa justificada y despido indirecto (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso etc) que no hubiesen pagado al día siguiente de la extinción de la relación laboral. Esto es así, ya que para el pago de esta indemnización no resultan analógicamente aplicables los plazos fijados para el pago de las remuneraciones (4 días)

Que en su opinión, la conducta de la demandada encuadra en las previsiones del artículo 275 de la ley de contrato de trabajo, porque pretendió burlar el derecho del actor al cobro de las indemnizaciones y salarios que le correspondían mediante la presentación en la causa de una pieza postal (CD86133516 enviada el 29/06/18) con domicilio insuficiente, que impidió la notificación del preaviso, circunstancia que fue indudablemente acreditada en la causa, ya que no podía ignorar que la pieza postal no sería entregada al destinatario, lo cual implicó una clara violación al deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso.

El art 9 de la ley 25.013 no exige más hechos o conductas que la mera falta de pago de las indemnizaciones por despido para que el elemento presuncional allí establecido entre a jugar su rol. En el caso, la demandada no ha invocado ni producido ninguna prueba que la exceptúe de la aplicabilidad del esquema presuncional allí establecido, circunstancia que justifica la condena en tal sentido.

Que desde tal perspectiva, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y el comportamiento asumido por la demandada durante el cumplimiento del contrato (defectuoso registro del vínculo laboral) y circunstancias de la causa (servirse de una pieza postal irregular), cabe aplicar al caso la sanción contemplada en el art 9 de la ley 25.013.

Sostiene que en base a lo expuesto, debe dejarse sin efecto la resolución impugnada, la procedencia de las multas de los artículos 9 y 10 de la ley 24.013, del incremento indemnizatorio del art 15 de la ley 24.013 y de la multa del artículo 9 de la ley 25.013.

Que en base a lo supuesto por el art 107 del código procesal civil y comercial, corresponde readecuar las costas de primera instancia referidas al proceso, las que, de acuerdo al principio objetivo de la derrota, deben imponerse íntegramente al vencido. En consecuencia corresponde modificar la decisión relativa a las costas e imponerlas solidariamente en ambas instancias a los demandados.

Asimismo sostiene que cabe establecer que los porcentajes de honorarios por los que debe responder la demandada se calcularían sobre el monto al que esta resulta definitivamente condenada.

Finaliza expresando que corresponde desestimar el prorrateo decidido en forma extemporánea por el juez, es decir antes que los aranceles de todos los abogados y peritos intervinientes estén firmes y consentidos expresa o tácitamente.

Por otro lado el abogado de la demandada mediante presentación digital de fecha 26/10/2022 presentó memorial de agravios solicitando se revoque la sentencia en lo referente al reconocimiento y otorgamiento de antigüedad, jornada de trabajo y categoría efectuados en la sentencia, como

asimismo a la condena solidaria al gerente del ente social empleador, y a la imposición de costas.

Sostiene que los agravia al sustentarse en las declaraciones de testigos, y sin tener en cuenta otros elementos de prueba que se haya arribado a la conclusión de ser ciertas las afirmaciones del actor en cuanto a la fecha de ingreso 12-09-2012, hornada de trabajo de 8 hs, y categoría de maestro pizzero. Que para ello se lleva el inferior de los dichos de testigos, pese a que Nestor Ramos se expresa sin ningún tipo de precisiones, comienza diciendo que no recuerda bien la fecha de ingreso, para luego arriesgar que a mediados de 2012, y agrega, otra vez, que no recuerda bien, sin embargo, se toma esta fecha sin hesitaciones.

Sostiene que lo mismo sucede con las restantes declaraciones: califica de maestro pizzero al actor, sin dar ninguna descripción de tal tarea. Lo mismo sucede respecto a la jornada. El Inferior arriesga su opinión personal basada en la experiencia, acerca de que la pizza se come como cena, por lo que no es posible que el actor cumpliera media jornada como expresa esta parte. Toma entonces lo disparatadamente afirmado por el testigo en el sentido de que trabajaba hasta las 2:00 o 2:30 de la mañana. Hace hincapié en lo declarado en la contestación sobre las modalidades y horarios de atención y agrega que el mismo no está abierto hasta esas horas de la noche, sino hasta más tarde la 01:00 y si se prolonga excepcionalmente hasta algo más de las 24 hs basta con dejar las pizzas preparadas con la salsa y el queso para que se puedan expedir.

Dice que el testigo Ramos dijo que el actor es maestro pizzero porque hace las pizzas, las fabrica. No se detiene a decir absolutamente nada que haga más creíble su afirmación. Y distingue estas actividades de las que puede realizar un segundo pizzero. Tipo de masas o variedades de pizzas o recetas de algún tipo.

Del testigo Pastrani no puede tomar fecha de ingreso, ya que, aunque manifiesta haber trabajado para el demandado, lo cual no es verdad, dice haber ingresado en el año 2015 y Titula como maestro pizzero al actor sin explicar de modo alguno tal categorización. No se trata de un testigo experto en derecho o en convenciones colectivas, de modo tal que su calificación jurídica o categorización toma ribetes especializados, Por el contrario, se trata de una persona común, que lo que debía hacer es describir las tareas del actor, de modo tal que se pueda determinar su supuesta jerarquía y no lo hace. Con respecto a la jornada refiere haberlo visto desde las 20, pero luego arriesga que el actor ingresaba a las 17 y se quedaba hasta las 2 de la mañana, siempre tratando de beneficiar como una supuesta jornada completa al actor. La pericial contable referida al pedido de la parte actora, no impugnada por el actor, deja claro que nunca la jornada se extiende más allá de la 01:00.

Se hace referencia también al testimonio de Sandoval quien manifiesta que lo que sabía es que comenzó a trabajar en agosto de 2012 más o menos y lo sabe porque siempre iba a buscar comida por ahí y lo veía ahí. La experiencia indica que nadie puede recordar la fecha de ingreso de una persona que ve ahí en el lugar en que va a buscar comida. Dice que el actor es maestro pizzero, pero manifiesta que él o atendía o le entregaba la pizza, tareas propias de un empleado de menor categoría a un supuesto maestro pizzero, que es de pensarse que está en la cocina elaborando distintos tipos de pizzas. Dice que testigo que el actor era pizzero profesional y que lo sabe porque va a comprar pizzas, sin embargo cuando el demandado pregunta que hace un pizzero profesional dice que trabaja haciendo pizzas y reconoce no haber pasado nunca a la cocina.

Expresa que el juez a quo reconoce que los testigos fueron tachados, sin embargo manifiesta que no fueron probadas las circunstancias alegadas, es cierto que la tacha no fue siquiera decretada, por lo que menos se pudo probar que Pastrani no era empleado y que Ramos había sido despedido. Sin embargo de sus dichos no pueden considerarse sostenidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan oponerse a otras circunstancias de peso, como una registración laboral, impositiva y contable ordenada de parte del demandado como constató la perito contadora que realizó las pericias acumuladas en cuadernillo A-11, y a la falta de reclamo del actor durante toda la vigencia de la relación. Se dice que no se impugnó mediante la vía de redargución de falsedad el acta administrativa realizada por la SET, sin embargo, en la misma lo único que se constata es que el actor se encontraba trabajando a las 18:40 de un día 1 de junio, es decir, contrariamente a lo que manifiesta el juez, perfectamente coherente con lo manifestado por el demandado en el sentido de que en algunas épocas del año, el actor concurría de 18 a 22. Además, lo restante, en cuanto a jornada, categoría, ingreso, etc. solo se trata de manifestaciones del actor, no de constataciones de la SET que solo puedan ser contratadas con la redargución de falsedad de instrumento público. Se utilizan los dichos de estos testigos para condenar al empleador a abonar diferencias salariales por categoría y hornada completa, mayor indemnización por despido, aplicarle multas y sanciones, se extiende la responsabilidad solidaria hacia su gerente, pese a que toda su documentación laboral, impositiva y contable surge lo contrario, que se trata de una administración ordenada y responsable.

Como segundo agravio, la condena solidaria al Sr. Gerente al ente social empleador, el Sr. Benjamín Iturbe en virtud de lo dispuesto por el art 174 de la ley de Sociedades. Pide a este Tribunal que se advierta que el codemandado gerente de la sociedad, no fue titular del contrato en forma personal, sino por el contrario, actuó siempre en nombre y representación de la sociedad demandada. La responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art 59 y 274 de la LS, es una responsabilidad de derecho común que obliga a indemnizar el daño, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, lo que claramente no ha sucedido en autos.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Arguye que no se han arrimado a estos autos elemento alguno que epoda llevar a considerar que existieron actuaciones personales del gerente que pudieran configurar su conducta dentro de las previsiones del art 274 citado. No se ha demostrado mal desempeño de su parte, dolo, abuso de facultades o culpa grave. Con la conclusión arribada por parte del magistrado podría concluirse en que existe responsabilidad de la sociedad como persona jurídica, distinta de sus miembros, pero ello no puede llevar automáticamente a encuadrar la conducta del gerente en el art citado. Tampoco se ha arrimado elemento alguno que permite suponer que existe o pueda haber riesgo de insolvencia de parte de la sociedad demandada que por el contrario es una exitosa empresa del medio.

Como último agravio hace referencia a la imposición de costas, sosteniendo que no aparece como proporcionado cargar las costas propias en un 100% y el 75% de las de la actora. Ello implica considerar que la actora no fue vencida en ninguna de sus pretensiones o que la proporción en que fue vencida solo amerita el pago del 25% de las costas propias, y absolutamente nada de la contraria, alejándose de ese modo del principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art 108 CPCC de aplicación supletoria al fuero que dispone que en caso de vencimiento recíproco las costas se prorrataran prudentemente en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, lo cual no aparece como cumplido en el presente caso., por lo que pide se revoque la imposición de costas efectuadas.

Previa integración del tribunal conforme providencia de fecha 10/03/2023 se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, lo que quedan en estado de ser resuelto con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este tribunal como juez de recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado tanto por el actor como por el demandado cumplen con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Analizadas detenidamente las constancias de la causa y las pruebas producidas bajo la óptica de la sana crítica, adelanto que, el recurso en mi opinión, no tendrá una acogida favorable.

Por una cuestión de mayor entendimiento se analizaran los agravios de las partes en orden lógico. Dicho esto, abordaremos el reclamo del demandado respecto de la antigüedad, jornada de trabajo y categoría efectuados en la sentencia recurrida conjuntamente.

La demandada se ve agraviada esencialmente en la valoración del material probatorio que ha realizado el juez de grado y en lo concreto a la prueba testimonial rendida en estos obrados.

Estimo que no le asiste razón al impugnante en su planteo de considerar que el sentenciante no fue acertado en la merituación del plexo probatorio; al respecto, debe recordarse que conforme criterio del superior Tribunal de la provincia, “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t, p.140, Rubinzal-Culzoni, edic.1994). Ello implica que el sentenciante debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, in re: “Medina Victor Emilio vs. Villagra Carlos Sergio s/Cobro de pesos”, sentencia n° 1042 del 8 de noviembre de 2007; “Calderon, Leonor Julia vs. Clinica Casa Grande SRL s/Cobro de pesos”, sentencia N°930 del 06/12/2011).

El recurrente refiere al testimonio de los señores Nestor David Ramos, José Luis Exequiel Pastrani y Ángel Daniel Sandoval alegando que estos se expresan sin ningún tipo de precisiones respecto de los puntos a tratar. Sin embargo no debemos olvidar que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados. Así, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pueden ser objetos de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal

que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (CNAT, sala II, sent. del 13/03/2002, dictada en la causa “Bernardi, Amadeo c. Codeseira Costas de Alvarez, Carmen y otros s/ Despido”). En ese entendimiento, considero que la prueba testimonial producida en autos ha sido valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica y en términos que comparto (art. 136 CPCyC suplet.).

Dicho esto, y realizado el análisis correspondiente de las declaraciones vertidas por los testigos propuestos a instancia del actor se observa que; en cuanto a la primera cuestión a resolver que es la fecha de inicio de la relación laboral que unía al actor con los demandados en autos: el testigo Nestor David Ramos a la pregunta 2 (diga el testigo como sabe y le consta, cuando comenzó a trabajar Luis Eduardo Figueroa para Benjamín Iturbe y Otros Sociedad de Responsabilidad Limitada. De razón) responde: la verdad que no recuerdo bien pero a mediados del año 2012 no recuerdo bien, yo trabajaba ahí, lo sé yo porque yo trabajaba ahí desde hace rato, él entró como maestro pizzero. El testigo José Luis Exequiel Pastrani a la misma pregunta respondió: yo cuando entre a trabajar ya estaba él, yo comencé a trabajar en septiembre de 2012. Y el testigo Ángel Daniel Sandoval respondió: sí, lo que sabía yo es que él comenzó a trabajar a mediados de agosto de 2012 más o menos, él había comenzado a trabajar, yo lo sé porque siempre voy a buscar la comida ahí por parte del municipio y siempre lo veía a él ahí.

Abordando el punto sobre la categoría profesional del actor a la pregunta N°4 (diga el testigo como sabe y le consta, que tareas realizó Luis Eduardo Figueroa. De razón) el testigo Néstor David Ramos respondió: él entró como maestro pizzero, me consta porque yo trabajaba ahí. El abogado apoderado de los demandados repreguntó al testigo cuales son las actividades que realiza un maestro pizzero según su entender a lo que contesto sí, el que elabora las pizzas, que trabaja, conocimiento que tengo aquí de gastronomía es que es quien elabora las pizzas, él las fabricaba, hacía las masas hacia todo y solo, él hacía todo. El testigo José Luis Exequiel Pastrani respondió a la misma pregunta: él era maestro pizzero, y se encargaba de las pizzas que se vendían en el restaurante y también hacía servicios. Lo sé porque trabajábamos juntos en algunos servicios, él se encargaba de la parte de la pizzería y nosotros de la cocina. A continuación el testigo Ángel Daniel Sandoval respondió: de pizzero profesional, lo sé porque voy a comprar ahí las pizzas, es por eso que sé que es pizzero ahí. El apoderado del demandado pidió al testigo que diga que actividades realiza lo que denomina pizzero profesional y este responde: pizzas, trabajando hace pizzas, que trabaja haciendo pizzas.

Finalmente sobre la jornada laboral, la pregunta N°5 (diga el testigo como sabe y le consta, en que horario trabajó Luis Eduardo Figueroa) el testigo Néstor David Ramos respondió: él aproximadamente entraba a las 18, nosotros entrábamos a las 17 y él se quedaba hasta el cierre, dos o dos y media de la mañana hasta que no hubiera más gente. El testigo José Luis Exequiel Pastrani, contesto: él entraba a las 17 horas hasta las 02 horas, depende de la cantidad de gente, los fines de semana se trabajaba hasta más tarde. Y finalmente el testigo Ángel Daniel Sandoval expuso: cuando yo iba a tomar café a la tarde lo veía a las 6, seis y media lo veía ahí.

Analizadas las cuestiones a dilucidar coincido plenamente con el juez que me antecede al considerar que el contenido de las declaraciones resulta congruente con lo expuesto en la demanda, y por tanto exento de contradicciones, que brindan detalles en lo que respecta a la fecha ingreso del actor, donde si bien no son exactas lucen coherentes con las demandas y crean una clara convicción de una defectuosa inscripción, al igual que las tareas que se dicen desempeñadas por el actor y sus horarios de trabajo.

Lo expresado precedentemente equivale a una apreciación razonable de la prueba testimonial ofrecida a instancias del actor, basada en que la credibilidad de la prueba en cuestión depende de la verosimilitud de los dichos del deponente, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. Para que tengan fuerza legal y convictiva deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales y concluyentes; recaudos que se verifican en el caso de las declaraciones antes mencionadas. De allí, que a la hora de pronunciarse sobre la eficacia de las mismas debe estarse a la razón de sus dichos, ya que solo por intermedio de ellos es posible el debido contralor, comparándolo con otras probanzas a efectos de establecer la necesaria verdad.

Cabe hacer hincapié que los testimonios vertidos por los testigos resultan coherentes y objetivos, no denotan intención o un interés personal en perjudicar al demandado ni en favorecer al actor injustificadamente, sino decir la verdad de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos. Así, la apreciación de la prueba producida en los procesos debe ser analizadas en tanto y en cuanto se refieran al núcleo del problema a dirimir, en el caso de los testigos, deben ser tomadas aquellas declaraciones que arrojen certeza en sus dichos en cuanto a lo que ellos percibieron con sus sentidos, sin embargo se debe tener presente que se trata de testigos, no de partes en el proceso y que rara vez un testigo puede expresar con exactitud la fecha de ingreso de otra persona, sin embargo fueron coincidentes en situar el inicio de la relación laboral del actor con los demandados a mediados de 2012. Respecto de la categoría profesional del actor, éste logró probar mediante testigos lo que manifiesta en la demanda, esto es, haber cumplido tareas de maestro pizzero; en tanto que el demandado solo negó estos dichos sin ofrecer prueba en contrario y es precisamente él quien podría haber desvirtuado dicha situación si tan solo hubiera probado que dicho cargo fue desempeñado por otra persona y no lo hizo, por lo que tal circunstancia nos lleva a inferir que la única persona encargada de la elaboración de las pizzas, desempeñándose como maestro pizzero fue el actor, situación descrita por el testigo Nestor David Ramos al decir que el actor las fabricaba, hacia las masas hacia todo y solo, el hacía todo, teniendo conocimiento de ello por haber sido su compañero de trabajo. Y finalmente en cuanto al horario de la jornada laboral los testigos también son claros y concretos coincidiendo con los dichos plasmados en la demanda y que no pudieron ser desvirtuados por los demandados de forma alguna. Por tanto, sobre este tema en particular confirmo lo sostenido por el Juez de primera instancia al considerar que el actor inicio su relación laboral con los demandados en fecha 12/09/2012, en la categoría de maestro pizzero y con jornada laboral de 18 a 02 hs de lunes a viernes, con descanso el día miércoles, y de 19 a 3 hs los sábados y domingos.

El actor referencia a la prueba pericial contable, este examen realizado por el perito contador se basa pura y exclusivamente sobre el material que se le entregó y que consta en los libros contables de la empresa, sin embargo dicha documentación no esclarece de ningún modo el interrogante de cuando se inicio realmente la relación laboral entre el señor Figueroa y los demandados en autos, consecuentemente se trata de un medio probatorio inconducente al fin pretendido. Así lo considero.

II. En orden al segundo agravio la demandada menciona la condena solidaria al Sr. Iturbe Benjamín Osvaldo, gerente de la razón social demandada. Solicitando se advierta que el codemandado gerente de la Sociedad, no fue titular del contrato en forma personal, sino que, por el contrario, actuó siempre en nombre y representación de la sociedad demandada. De este modo, es claro que no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada al mismo por las obligaciones patronales de la sociedad que integra y/o representa. Y analizadas las constancias de autos, adelanto que, el recurso, respecto de este tema, no tendrá favorable acogida por carecer la parte demandada de

interés en el mismo.

Es necesario recalcar primeramente que el presente recurso le fue concedido a la parte demandada, es decir a Benjamín Iturbe y otros SRL, no así al codemandado, Sr. Benjamin Osvaldo Iturbe, y considero preciso hacer mención a las presentaciones realizadas por el Dr. Jorge Eduardo Cinto para delimitar perfectamente su accionar. A saber: el abogado apoderado tanto de la parte demandada como del codemandado contestó demanda a fs41 adjuntando poder general para juicios y aclarando que contestaba demanda en calidad de abogado de la demandada y del codemandado. En fecha 10/06/2022 mediante presentación digital presenta escrito de apelación expresando textualmente: “Jorge Eduardo Cinto, por demandada en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo: I. que no estando conforme con la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022 vengo a interponer contra la misma recurso de apelación”. Posteriormente el Juzgado de primera Instancia mediante decreto de fecha 13 /10/20122 dispone: “concédase en relación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”. Consecuentemente con lo expresado queda comprobado que efectivamente el recurso no se interpuso ni concedio al codemandado.

El hecho de que el Dr. Cinto en su presentación de expresión de agravios utilice la frase “Jorge Eduardo Cinto, por demandados en los autos del rubro” carece de validez respecto del codemandado, y por tanto solo se considera la expresión de agravios como exclusivamente proveniente de la razón social demandada.

Aclarado lo precedentemente señalado, importa ahora el análisis del agravio mencionado, esto es, la solidaridad que el fallo apelado impone al codemandado Benjamín Osvaldo Iturbe. Y como ya lo adelante, ésta carece de interés a la demandada. Esto es así por cuanto por “agravio” se entiende el perjuicio que la resolución le causa al recurrente y no veo de qué forma sobre el punto en cuestión, la apelante podría sentirse agraviada por la sentencia que extiende su responsabilidad a un tercero.

Cabe recordar, que los requisitos de admisibilidad pueden ser de dos tipos: abjetivos y subjetivos. En la especie, si bien el recurso interpuesto ha sido presentado en tiempo y forma, cumplimenta con requisitos objetivos de admisibilidad, verifico que carece del requisito subjetivo de admisibilidad de todo acto procesal de parte, consistente en el interés de quien lo interpone, el que se halla determinado en los recursos por el gravamen que la resolución ocasiona el impugnante. Justamente la existencia de ese interés supone que la resolución tenga un contenido objetivamente desfavorable para la recurrente, a los efectos del ordenamiento jurídico y no según su apreciación subjetiva.

De esta forma, los términos del fallo apelado dejan descubierto que la recurrente Benjamin Iturbe y otros SRL carece de legitimación en estos autos para ejercer el derecho revisorio en este tema puntual al no ser ella la condenada solidariamente en la sentencia recurrida, por tanto no ha sido perjudicada y por ende no es suyo el interés que justificaría el agravio que menciona .

Cabe destacar que el sistema vigente en nuestro ordenamiento procesal en cuanto a los recursos de apelación, prevé que el tribunal de alzada está limitado en su pronunciamiento por los agravios de la parte apelante y en la medida de su interés. En ese orden de ideas explica Hitters que “como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio, frase esta que nos parece elocuente y gráfica” y que “Existe gravamen cuando media diferencia entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez” (aut. Cit “Técnica de los Rec Ord pag 42/43 y opinión coincidente de Goldschmidt). Solamente cuando hay afectación patrimonial existe derecho a impetrar la apelación, es decir, para

la interposición del recurso debe haber interés jurídico que lo justifique o gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento en cuestión. (Conf. Julio Federico Passarón – Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios Judiciales”. Edit Astrea, Bs. As. 2008, p. 216)

III. Por su parte el actor se agravia considerando que la sentencia recurrida es infundada, improcedente, antojadiza, perjudicial y contraria a derecho, considerando que la sentencia lo agravia por cuanto no dio lugar a las multas de los arts 9, 10 y 15 de la ley 24.013 fundándose en la falta de comunicación a término (art 11 de la ley 24013) a AFIP de la intimación cursada a los demandados.

Respeto a esto, es importante hacer hincapié en que el juez a quo si fundamentó la sentencia cumpliendo así el requisito plasmado en el art 30 de la Constitución Provincial y ex 34 del CPCyC por lo que la misma constituye indudablemente un acto jurídico valido a todas luces. Dicho esto, se aclara que el hecho de que el impugnante no este de acuerdo con los fundamentos de una sentencia no significa que la misma carezca de valor jurídico.

Aclarado lo precedentemente señalado corresponde expedirnos sobre el agravio expresado por el actor respecto de las multas pretendidas y adelanto que en este punto el recurso será no favorable.

Comparto íntegramente con los fundamentos que llevaron al juez que me antecede a rechazar el pago de las multas previstas en los art 9 y 10 de la ley 24013 en virtud de que la ley es clara y precisa no dejando lugar a dudas respecto del requisito formal requerido en el inc b del art 11 para la procedencia de dichas multas, por lo que la inobservancia de tal requisito lleva aparejada el rechazo in limiti de lo pretendido por el actor. Así lo establece nuestra CSJ en la causa “Torino de Pacios Maria Catalina Vs. Jim SRL y Otras s/ Cobro de Pesos” Nro. Sent:1146 15/08/2018 La Cámara decidió desestimar “la multa del art. 9 de la Ley 24.013 ya que la actora no cursó la intimación a la AFIP, que requiere el art. 11 de la mencionada ley” (...). Tal argumento de la Cámara es suficiente para justificar el rechazo de la pretensión referida a la indemnización prevista en esa norma, sin que la crítica del recurrente alcance para conmover la línea argumental del Tribunal sentenciante. En efecto, la procedencia de la indemnización en cuestión se encuentra subordinada al cumplimiento fehaciente de las acciones enumeradas en el art. 11 de dicha ley. No habiendo acreditado el cumplimiento de los mismos, ni habiendo evidenciado que la decisión de la Cámara de rechazar su pedido a partir de la verificación de ese incumplimiento sea arbitraria, es inocultable que el agravio planteado por la recurrente debe ser desestimado. DRES.: POSSE - GOANE – SBDAR”. “El actor reclama el pago de ¼ parte de las remuneraciones percibidas en negro, sin precisar en cual artículo de la Ley 24.013 funda su reclamo. Las multas de los art. 8, 9,10 requieren para su procedencia, que el trabajador notifique a la AFIP el requerimiento cursado al empleador, en un plazo no mayor de 24 horas, plazo que conforme se desprende del telegrama de fs., fue excedido con creces, por lo cual la multa reclamada deviene improcedente.- cámara del trabajo- sala 5 De Angeli Carlos Alberto Vs. Yuretik Robles Alfredo s/Cobro de Pesos- sent 327 – 21/12/2012). En los autos “Iza Héctor Orlando vs. Albornoz Erica Noelia s/Cobro de pesos” la cámara del Trabajo sala 2 Sent 298 del 30/12/2008 determinó “que tales conciones indemnizaciones solo son viables cuando el trabajador intime en forma fehaciente, conforme al art 11 de la Ley 24013 reformado por la Ley 25245 (art 47 en su inciso a), dispone que las indemnizaciones previstas en los art 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en bajo las condiciones de aquella forma, a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; y el inciso b) proceda de inmediato y en todo caso no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la AFIP copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.- cualquiera sea el valor otorgado a la intimación genérica a protección de la ley 24013, la misma no

alcanza a las indemnizaciones de los art 8,9 y 10, por falta del requisito de la comunicación a la AFIP.

En relación al art 15 de la ley 24013, realizando un examen de la sentencia recurrida en este punto por el actor, el recurso tampoco tendrá una acogida favorable pese a que el sentenciante realizó parcialmente un razonamiento erróneo.

Cabe aclarar que la procedencia de la multa establecida en el art 15 es independiente a las establecidas en los art 9 y 10, razón por la cual no se circunscribe al requisito formal expresado en el inc b de la ley 24013, así la Corte determinó “con respecto a la duplicación del art 15, ... para dicha duplicación no es necesaria la comunicación al afip, ella no hace al acto mismo del emplazamiento sino a otro distinto y autónomo del primero, a cuyo cumplimiento el legislador no ha condicionado la procedencia del incremento de las indemnizaciones derivadas del despido que prevé el art 15 en cuestión; “in re” “Rojas Enrique Vs. Farias Carlos, s/cobros; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman”.

Por tanto y a raíz de lo manifestado precedentemente es que el Juez A quo incurrió en el error de considerar dicho requisito como indispensable para la viabilidad del mismo.

Sin embargo y en coincidencia con el sentenciante quien expresa acertadamente la multa es igualmente improcedente al haber prosperado en autos las multas de los art 1 y 2 de la ley 25.323 cuyo art 1 ultimo párrafo es claro y preciso al determinar: “el agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los art 8,9,10 y 15 de la ley 24.013”. Nuestra Corte se expidió al respecto estableciendo que El agravio referido al rechazo de la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley N° 24.013 es manifiestamente inviable no bien se advierte que el fallo impugnado declaró procedente la indemnización del art. 1 de la Ley N° 25.323 (lo que no fue objeto de cuestionamiento) y esta no puede acumularse a aquella. En efecto, el primer párrafo del art. 1 Ley N° 25.323 dispone: “Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”; en tanto que en su tercer párrafo establece que “El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013.

Por otra parte el actor considera que la sentencia lo agravia toda vez que no da lugar a la multa del art 9 de la ley 25.013 expresando que el sentenciante realizó un razonamiento erróneo. Sin embargo pese a lo manifestado por el actor, confirmo el resultado por el juez que me antecede en relación a este punto.

En efecto, el art 9 de la Ley 25.013 reza: “en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la ley 20.744”. y justamente en los presentes autos el requisito que despido incausado no se encuentra presente por lo que debe ser rechazada la pretensión lisa y llanamente. Así lo dispuso nuestra CSJ en numerosas causas y es el criterio seguido por el tribunal. La Corte dispuso que “No puede considerarse que el demandado haya incurrido en conducta maliciosa y temeraria. De los términos de la sentencia dictada por la Sala VI de la Excma. Cámara, resulta que

fue el actor quien extinguió el vínculo, invocando varias injurias de la patronal, de las cuales sólo una -deficiente registración- resultó probada, lo que me lleva a concluir que el demandado no actuó con conciencia de su sinrazón, sino que existía una situación indefinida de los derechos que asistía a cada una de las partes. Se ha resuelto que “si fue la trabajadora quien hizo la denuncia del contrato de trabajo, fundándose en distintas causas, de las cuales solo algunas resultaron justificadas, ello implica que al momento del distracto existía una situación indefinida de cada una de las partes, que impide habilitar, en este caso, la presunción del art. 9, ley 25.013” (C.Nac.Trab. Sala 8, 18/6/2004 – Díaz, Mariela S. v. Jolie SA). “El texto de la citada norma legal- Sanción Art. 9 Ley 25023- impone como condición para que opere la presunción de una conducta temeraria y maliciosa la existencia de un despido incausado. Esta condición previa queda limitada a los despidos ad nutum, dejando fuera del ámbito legal los despidos con invocación de justa causa. El Art. 9 Ley 25.013, establece una sanción para el empleador que a sabiendas y sin justificación objetivamente razonable, deja de satisfacer indemnizaciones ya que, en función del modo de extinción de la relación de trabajo, no las satisface en tiempo y sustancia propios. Por ello, el Art. 9 ha limitado su ámbito a los supuestos de despido incausado -esto es, ad nutum- y no puede suscribir que también lo integren los casos de invocación de una justa causa (CNAT, Sala 8°, sent. 31423 del 29/8/03, “Rumi, Antonio vs. Cía. General de Comercio e Industria s/despido”). En el caso de autos, no se produjo un despido incausado o ad nutum como exige la norma legal analizada, sino, un despido directo con invocación de justa causa. Al no haberse producido la condición prevista en la disposición legal, la presunción sobre la actitud del empleador no puede cobrar virtualidad y, por ende, es inaplicable la sanción por temeridad y malicia contemplada en la misma norma (CSJT, Sent. 49, 03/03/2011, Moran Maria Fabiana vs. Medife S.A. s/indemnizaciones).

Finalmente ambas partes se consideran agraviadas en cuanto a las costas y honorarios resueltos en la sentencia recurrida en función a los argumentos vertidos por cada una de ellas.

En cuanto a ello, comparto el criterio del Sr. Juez a quo, atento al resultado de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 105 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.

Con respecto a lo argumentado por el actor, al no prosperar el recurso interpuesto por su parte no corresponde el revocar la decisión tomada en primera instancia. A su vez, respecto de lo argumentado por la demandada, coincido con el criterio imperante en doctrina y jurisprudencia en cuando a que los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargaran cada parte, los jueces no deben valorar con un criterio aritmético, sino jurídico, atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre costas deben ser interpretadas con los principios del Derecho del Trabajo, en especial el protectorio al trabajador (LL 1990-A-528, DT 1990-A-609, DT 1992-B-1220), evitando el abuso que podría significar la pretensión dela demandada de beneficiarse con un supuesto exceso de lo peticionado, siendo que ha mediado reticencia en cumplir lo justo por via de la consignación de lo que entendia adeudar (LL 1990-717). La erogación que las costas implican no debe gravitar en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligada a litigar por la actitud de su contraria, aunque esta última no haya sido considerada expresamente vencida en el pleito”.

Asi lo entiende nuestro máximo Tribunal, al considerar de manera invariable en numerosos precedentes que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de la spretensiones y resultados” (CJJT, sentencias N°415 de fecha 07/06/2002 “Lopez Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/salarios impagos y otro”; N°981 de fecha 20/11/2000 “Reyna Julio Andres vs. Ingeco SAC s/indemnización por accidente de trabajo”; N°687 de fecha 07/09/1998

“Fernandez Ramon Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”; entre otros); así como que la distribución de costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N°37 de fecha 11/02/2005 “Diaz Emilio Eduardo vs. Morano Otmar Alfredo y otro s/ cobros”). Asimismo también puntualizo que “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (CSJT, sentencia N°974 del 14/12/2011, “Rubi Juan Carlos vs Ecogas SRL s/cobro de pesos).

De tal manera teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de esta causa, se observa que aun cuando la acción promovida por la parte actora no prospero por todos los rubros e importes demandados, lo cierto es que ello no puede llevar a considerar que su éxito resulte insignificante con respecto al del demandado, pues su significación, como se dijo, no puede medirse únicamente en términos aritméticos.

Por lo expuesto y siguiendo el principio de la derrota, es que rechazo ambos agravios en tratamiento expresados por las partes, confirmando la decisión sobre costas procesales que comporta el fallo apelado. Y así mismo mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

En suma, en mérito a lo expuesto en todos los párrafos precedentes, esta Vocalía concluye que los agravios carecen de fundamentos suficientes para modificar la conclusión arribada en el fallo recurrido, por lo que corresponde desestimar los agravios tratados y en consecuencia confirmar la sentencia atacada en todos sus términos.

III.- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán imponerse a cargo de ambas partes por igual – por ser ambas perdedoras- (art 61 y 62 del CPCyC supletorio). Asimismo propicio la regulación de los honorarios por la actuación ante esta Alzada, por ser ambas partes rechazadas, a la representación letrada de la parte demandada en el 25% y de la parte actora en el 25%, en cada caso calculados sobre la suma que deban percibir por los honorarios de primera instancia (art. 51 de la ley 5480). Correspondiendo así: a) al letrado Celso Roberto Romero, la suma de pesos ciento once mil ochocientos cuarenta y siete con 77/100 (\$ 111.847,77) y b) al letrado Jorge Cinto, la suma de pesos cien mil con 00/100 (\$100.000)- mínimo legal-.

Voto de la Sra Vocal Maria Rosario Sosa Almonte

Que estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, El Tribunal,

RESUELVE

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 24/05/2022, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado

II)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 24/05/2022, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado.

III)- COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

IV)- HONORARIOS de la instancia recursiva, a) al letrado Celso Roberto Romero, la suma de pesos ciento once mil ochocientos cuarenta y siete con 77/100 (\$ 111.847,77) y b) al letrado Jorge Cinto, la suma de pesos cien mil con 00/100 (\$100.000)- mínimo legal-.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 20/04/2023

Certificado digital:

CN=ELCHAEJ Sonia Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27315433598

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.